



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Antioquia, Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Doralba Franco Betancur
Demandado	Diego Alberto Montoya Londoño
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00165 00
Providencia	Interlocutorio No. 43
Decisión	<u>NO REPONER</u> la decisión adoptada en auto del 1 de julio de 2020, que decretó pruebas y convocó audiencia inicial – ordena adicionar providencia.

Entra el Despacho a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el mandatario judicial de la demandante, contra el auto de fecha 1 de julio de 2020, que dispusiera convocar a la audiencia inicial, lo cual realizara con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que del contenido de la segunda contestación el despacho dispuso poner en conocimiento de la contra parte mediante auto calendaro 11de marzo de la anualidad que discurre.
- Expone que oportunamente presentó recurso de reposición frente a dicha providencia, estando este en trámite pendiente por parte del despacho.
- Al estar dicho recurso pendiente por resolver, considera que no es procedente desde el punto de vista jurídico procesal convocar a la audiencia inicial, en tanto que no se sabría con certeza sobre que aspectos de la contestación se convocaría, que pruebas se decretarían y por ultimo cuales serían los extremos de la contestación que va a fundamentar el fallo.

Como era del caso, al recurso de reposición se le impartió el trámite previsto en el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, más concluido el traslado conferido contando con el silencio de las partes, es procedente decidir sobre el mismo, previas, las siguientes

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 318 de la codificación procesal vigente, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado sustanciador no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

Al efecto, la doctrina ha expresado: "La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja". (*López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599*)

Ahora bien, en el presente asunto la providencia recurrida hace directa referencia al auto que dispuso incorporar un escrito a las diligencias y reconocer personería a un profesional del derecho.

Examinados los argumentos en que fundamenta el recurso horizontal, especialmente el concerniente a la falta de promulgación o resolución a similar medio de impugnación formulado contra el auto del 11 de marzo hogaño, sea menester significar que en tanto ambos recursos fueron formulados de manera y en periodos temporales semejantes, el término procesal ha corrido de forma concomitante, en tanto conforme la aplicación de los artículos 319 y 110 del CGP, el traslado secretarial que se le diera a estos y correspondiente en su orden al número 06 y evidenciado en el expediente a folio 48, fue fijado el día 8, iniciando el computo del término respectivo a partir del día 9 y teniendo como fecha de desfijación y/o vencimiento el día 13 de los corrientes.

En orden a anterior, y discrepando del argumento dado por el togado que representa a la actora, no se encuentra razón o fundamento alguno para que esta judicatura deje sin efecto el proveído que convocara a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, en tanto que tal como se indicará en las consideraciones dadas al medio de impugnación formulado en contra del auto del 11 de marzo, el despacho solo dispuso de la incorporación al memorial allegado, seguido del reconocimiento de la personería al profesional del derecho elegido por el demandado, aunado al hecho que conforme se desprende de la providencia acá atacada, esto es, el auto No. 135, las pruebas decretadas obedecen a aquellas que el extremo pasivo enlistara en el escrito de contestación inicialmente presentado, y que corresponde a la solicitud de prueba testimonial descrita en literal a) visible en el folio 18, el cual al examinarse, es plausible

evidenciar que el despacho se quedó corto al omitir incluir dentro de este, a las señoras Alejandra Patiño y Diana María Montoya, por lo que en tal sentido, habrá de adicionarse la mencionada providencia.

Corolario, considerada este juzgado que la decisión adoptada a través del auto No. 135 de fecha 1 de julio de la corriente anualidad, estuvo ajustada a derecho, razón por la cual se arraiga a la misma, disponiéndose igualmente conforme lo indicado en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

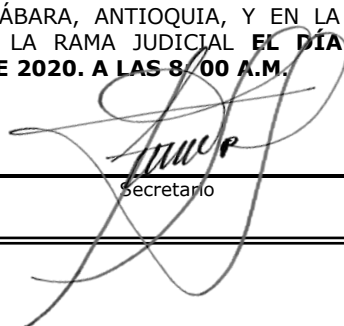
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada a través de auto No. 135 del PRIMERO (01) de JULIO de 2020, que dispuso fijar fecha audiencia inicial – artículo 372 CGP, en razón a las indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONESE, el referido auto, en el sentido de incluir el decreto del testimonio de las señoras Alejandra Patiño y Diana María Montoya.

NOTIFÍQUESE


JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ

CERTIFICA QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 42 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 24 DE JULIO DE 2020. A LAS 8:00 A.M.  _____ Secretario
